Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER.

PROCESO: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE: **ALBA YUDITH CABARICO JIMENEZ**
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2021- 00 518 - 00 (17.563).**

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada por **ALBA YUDITH CABARICO JIMENEZ,** en representación de su menor hijo **LEONARDO STIVEN CABARICO JIMENEZ,** a través de apoderado judicial, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. El poder otorgado debe indicar el correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el registrado en la URNA o el SIRNA.
2. El poder debe indicar la designación del juez a quien se dirige. Debe allegar un nuevo poder con lo indicado en estos dos numerales (1-2).
3. En la demanda debe indicar el domicilio de la demandante, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P., entendiéndose que domicilio y notificaciones, son diferentes.
4. Debe allegar el apostillado el acta de nacimiento No. 107 del 2005, expedida por el Registro Principal del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, en razón, que no fue aportado con la demanda. En cuanto al tramite para obtenerla, se puede realizar por la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela http://mppre.gob.ve/, en la casilla correspondiente a cancillería “Servicios Consulares”.
5. Allegar relación de las personas que servirán de testigo de los hechos manifestados en la demanda y que figuran como testigos al momento en que fue registrada (serial 39182057) el interesado LEONARDO STIVEN CABARICO JIMENEZ.
6. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente ***INTEGRADA*** en un solo escrito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ